



ANEXO 2: Comunicación de movimientos de ganado por los titulares de una explotación o los poseedores de animales

La **Comunicación de movimientos de ganado** viene señalado en el artículo 5 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. En el mismo se señala:

1. El titular de cada explotación o el poseedor de los animales deberá comunicar a la autoridad competente de la comunidad autónoma los movimientos de ganado que se produzcan en su explotación. Desde la explotación de origen se comunicará la salida de los animales y desde la de destino su entrada, a la comunidad autónoma en que radiquen sus explotaciones. Dicha comunicación contendrá los datos del anexo VI y se realizará en el plazo máximo de siete días desde que tenga lugar el evento, sin perjuicio de que por disposiciones específicas o en función de las características de un movimiento se pueda establecer otro plazo inferior.
2. En el caso de los desplazamientos de los animales bovinos a matadero la confirmación de la llegada de los animales se entenderá que se realiza cuando se comunica el sacrificio de los animales en el matadero.
3. Para la comunicación a las comunidades autónomas de los datos referentes a los movimientos de entrada y salida de ganado por parte de los titulares de explotación o de los poseedores de animales, se podrá utilizar una de las copias del documento de movimiento establecido en el artículo 6, o cualquier otro medio informático o telemático establecido por la autoridad competente.

Definición:

Movimiento: el desplazamiento simultáneo de un determinado número de animales de una especie por sus propios medios o en un único medio de transporte desde una explotación de origen hasta una explotación de destino. Las entradas o salidas de animales de la explotación procedentes de o con destino a cualquier punto del territorio español.